

Artículo 8.- Libertades de establecimiento y de prestación de servicios.

El ejercicio permanente en España de la profesión de procurador y la prestación ocasional de sus servicios con título profesional obtenido en otro Estado miembro de la unión europea o del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, se regirá por lo dispuesto en su legislación específica.

Artículo 9.- Adquisición de la condición de colegiado.

1. Son condiciones necesarias para ingresar en el Colegio:

- a) Poseer el título universitario oficial de Licenciado o de Grado en Derecho.
- b) Poseer el título profesional que habilita para el ejercicio de la profesión de Procurador de los Tribunales con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Estado 34/2006, de 30 de octubre, sobre acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura.
- c) No hallarse incapacitado o inhabilitado legalmente para el ejercicio de la profesión de procurador.
- d) No encontrarse suspendido en el ejercicio profesional por sanción colegial firme.
- e) Abonar la cuota colegial de ingreso.
- f) Cumplir los demás requisitos legalmente requeridos para el ejercicio en España de la profesión de procurador.
- g) No estar colegiado simultáneamente como ejerciente en un Colegio de Abogados.

2. Quienes están en posesión de la titulación requerida y cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán derecho a ser admitidos en el Colegio.

Artículo 10.- Procedimiento de incorporación.

1. Será la Junta de Gobierno, la que, en el plazo de un mes, resolverá y notificará las solicitudes de colegiación recibidas, pudiendo denegarlas únicamente cuando no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior. La junta podrá delegar en uno de sus miembros el ejercicio de esta competencia.

2. La Junta de Gobierno podrá posponer su resolución, por periodo máximo de dos meses, al objeto de poder subsanar deficiencias u omisiones de la documentación presentada, o efectuar las comprobaciones pertinentes para verificar su autenticidad y suficiencia.

3. La denegación de incorporación al Colegio deberá ser motivada y, podrá fundarse en el incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en el artículo anterior. Dicha denegación, podrá ser impugnada en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su notificación, ante el Consejo General de los Procuradores de los Tribunales de España.

Artículo 11. Pérdida de la condición de colegiado.

1. Son causas para la pérdida de la condición de colegiado:

- a) La renuncia voluntaria.
- b) La no persistencia de las condiciones de incorporación recogidas en el art.9.
- c) La expulsión en virtud de sanción disciplinaria firme en vía administrativa.
- d) El impago de las contribuciones colegiales.
- e) El fallecimiento.

2. No procederá la baja por renuncia voluntaria del colegiado en el supuesto de que el procurador estuviera incurso en un procedimiento disciplinario, hasta su conclusión a resultas del mismo.

3. En el supuesto previsto en la letra b) del apartado anterior, la Junta de Gobierno, constatadas las circunstancias determinantes de la eventual baja colegial, la pondrá de manifiesto al interesado y le concederá trámite de audiencia por periodo de 15 días hábiles. Transcurrido dicho plazo adoptará la correspondiente resolución, en el plazo máximo de un mes.

4. En el caso descrito en la letra c), el procedimiento a seguir será el disciplinario, contemplado en el Capítulo V del Título III de este Estatuto.

5. En el supuesto previsto la letra d) la Junta de Gobierno pondrá de manifiesto al interesado la situación de impago de la/s contribución/es de que se trate, y le concederá trámite de audiencia por periodo de 15 días hábiles. Transcurrido dicho plazo, a la vista las alegaciones efectuadas, adoptará la correspondiente resolución en el plazo máximo de un mes. Acordada en su caso, la baja, la eventual reincorporación quedará condicionada al abono de las cantidades adeudadas, con el interés legal correspondiente y los gastos derivados.

6. La resolución que determine la pérdida de la condición de colegiado, podrá ser impugnada ante el Consejo General de los Procuradores de los Tribunales de España, en los términos previstos en artículo anterior para la denegación de acceso al Colegio.

Artículo 12. Suspensión de la condición de colegiado.

1. Son causas de suspensión de la condición de colegiado:

- a) La inhabilitación o incapacitación para el ejercicio profesional dispuesta por resolución judicial firme.
- b) La suspensión para el ejercicio profesional como consecuencia de sanción colegial firme.

2. La condición de colegiado suspenso se mantendrá en tanto subsista la causa determinante de la suspensión.

Artículo 13. Tramitación electrónica y comunicaciones de las resoluciones de los procedimientos sobre colegiación.

1. El Colegio dispondrá de los medios necesarios para tramitar los procedimientos de ingreso o baja colegial por vía electrónica, en base a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, así como en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

2. El Colegio comunicará de inmediato las incorporaciones, bajas o suspensiones de colegiación, así como los cambios de domicilio profesional, al Consejo General Procuradores de España a efectos de su anotación en el registro central de colegiados, y a los Juzgados y Tribunales de su territorio.

Artículo 14. Colegiados ejercientes y no ejercientes.

1. Los procuradores incorporados al ICP de Melilla, podrán tener la condición de ejercientes o de no ejercientes.